



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO IX - Nº 144

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de mayo de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

Artículo 45. Transferencias del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de la energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 1.5% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto.

2. El 4.5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

c) El 1.5% para los municipios localizados aguas abajo de la cuenca hidrográfica.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

En caso de centrales térmicas las transferencias de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) El 2.5% para las corporaciones autónomas regionales para la protección del medio ambiente del área donde se ubica la planta;

b) El 1.5% para los municipios donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá utilizar un 10% para los gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de las obras de acueducto y alcantarillado, tratamiento de aguas y manejo de dispositivos de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En las transferencias a que hace relación este artículo, está comprendido el pago por parte del sector hidroeléctrico, de las tasas por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Autora:

Zulema Jattin Corrales,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables representantes:

Propongo ante ustedes para el trámite legislativo correspondiente, se apruebe como ley de la República el proyecto de ley por medio de la cual se modifica en su artículo 45 la Ley 99 de 1993 (ley de medio ambiente), buscando armonizar la política medioambiental y descentralización del estado que propone la Carta Fundamental.

Siendo el honorable Congreso de la República el órgano generador de leyes que tenga en cuenta el acontecer social y económico de la nación que exige su presencia para el cumplimiento del mandato constitucional de ser representante de pueblo y paradigma del bien común la justicia y la equidad en todo el sentido de la palabra.

Teniendo en cuenta que el Decreto 1933 del 5 de agosto de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente que reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, define *Cuenca Hidrográfica* como el conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una central hidroeléctrica del recurso hídrico para la producción de energía eléctrica hasta el sitio de presa u otra estructura de captación. Hacen parte de este conjunto la cuenca tributaria del cauce principal y las cuencas de los cauces captados con desviaciones de aguas para el mismo fin.

Considerando que el impacto ambiental y socioeconómico de la operación de las hidroeléctricas se generan en mayor medida en los municipios ubicados aguas abajo del embalse, por lo que proponemos este proyecto de ley buscando retribuir equitativamente las transferencias del sector hidroeléctrico entre los municipios por donde pasa la cuenca hidrográfica aguas abajo del embalse, siendo que estos municipios también sufren las consecuencias que éstas ocasionan tales como inundaciones, erosiones, aguas residuales, sedimentación u obstrucción de corrientes, amenaza de la vida acuática, daño de la pesca, contaminación, deforestación de cuencas, necesidad de tratamiento intenso de aguas para hacerla potable, etc., entre otras. Con la redistribución los municipios podrán atender de mejor manera las obras previstas en sus planes de desarrollo municipal en lo relativo a saneamiento básico y mejoramiento ambiental, siendo que estos traumas no sólo se les ocasionan a los municipios donde se encuentra y se surte el embalse, sino también por donde pasa la cuenca hidrográfica aguas abajo.

Con este proyecto de ley se armoniza en el artículo 311 de la C. N., donde dice que es el municipio la entidad fundamental de la división político-

administrativa del Estado al que le corresponde prestar funciones como son servicios públicos, construcción de obras que demanden el progreso local, buscar el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, etc. Y las demás funciones que determine la constitución y la ley para cumplir con todas estas funciones es justo que se transfieran los recursos equitativa y proporcionalmente en la medida en que estos municipios en su área de jurisdicción se ven afectados por el impacto ambiental, social y económico por el paso de la cuenca hidrográfica aguas abajo y son estos municipios a los que les corresponde velar por el mejoramiento y protección de los recursos naturales renovables, para darle un manejo integral de recuperación y sostenimiento de las grandes cuencas hidrográficas del país y así hacer más productivos los recursos del suelo, bosques y agua, sin menoscabo de la cantidad y calidad de los mismos, lográndose de esta manera muchos beneficios ambientales, dependiendo de estos incentivos económicos que se les transfieran a estos municipios.

Atentamente,

Zulema Jattin Corrales.
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 5 de mayo del año 2000 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 281 de 2000 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Zulema Jattin Corrales*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2000 CAMARA
por la cual se asigna una función a las entidades financieras.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades financieras del Estado deberán prestar el servicio del pago de las mesadas pensionales y demás acreencias a favor de sus beneficiarios.

Artículo 2°. Las entidades financieras indicadas en el artículo anterior pondrán a disposición de las entidades de previsión social del Estado su estructura operativa necesaria para satisfacer las necesidades que generen el pago oportuno de las mesadas pensionales y demás prestaciones sociales.

Artículo 3°. Las entidades de previsión social cancelarán por los costos operativos que dichos pagos generen una comisión que en ningún caso podrá exceder del 2% del valor a pagar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Presentado por:

Luis Antonio Pinzón Zamora,
Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la vulneración de los derechos de los pensionados a obtener un pago oportuno de sus mesadas pensionales y ante la renuencia del sector financiero a hacerse cargo del pago de las mismas, se hace necesario que a través de la ley se disponga en forma imperativa que dichas entidades faciliten mecanismos que conviertan el tortuoso procedimiento a que mes tras mes son sometidos los pensionados que dando sus mejores años en la construcción de este país y que por su misma condición de jubilado requiere un tratamiento humano y preferencial y no discriminatorio como el que hoy sufren.

No obstante que se han expedido leyes que amparan derechos inherentes a la seguridad social es indispensable que se procure dotar al sistema de mecanismos que permitan el cumplimiento efectivo y oportuno de los derechos en ellas consagrados.

Se debe tener en cuenta además:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Nacional establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, coordinando sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

2. Que el Presidente de la República, en ejercicio de las funciones a su cargo y en desarrollo de las facultades extraordinarias, conferidas por el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, dictó el Decreto 2150 de 1995, para facilitar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, incluyendo en su artículo 5° la obligación para las entidades de previsión social de consignar en cuentas corrientes o de ahorro el importe de las prestaciones sociales a su cargo para cancelar a los pensionados o acreedores.

3. Que las entidades financieras deben contribuir con los postulados contemplados en el decreto anteriormente citado para hacer efectivo el cumplimiento de lo establecido, teniendo en cuenta que dentro de las actividades inherentes a su rol se encuentra la de prestar servicio público oportuno y eficiente.

4. Que las entidades de previsión social deben contar con el apoyo y servicio de estas entidades financieras, permitiéndoles que utilicen sus servicios para lograr sus cometidos en la cancelación oportuna de las prestaciones a sus pensionados y acreedores.

Por todo lo anterior expuesto, espero honorables congresistas que este proyecto de ley sea de su interés para que logremos subsanar este problema que viven los pensionados de Colombia y que se puede convertir en un problema más de tipo social en el orden nacional, departamental y municipal.

Del honorable representante,

Luis Antonio Pinzón Zamora,
Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca.
**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 11 de mayo del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 282 de 2000 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Antonio Pinzón Zamora*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1999 CAMARA ACUMULADO CON EL 117 DE 1999 CAMARA, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000, por la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla Pro-construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízanse a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 3°. Autorízanse a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla Pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las asambleas de cada uno de los departamentos en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El producido de la estampilla será aplicada en su totalidad a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de ancianos indigentes que atienda el ente municipal o distrital en sus centros de bienestar del anciano.

Parágrafo 1°. Las construcciones de los centros de bienestar del anciano, deberán cumplir con los requisitos que para el efecto exijan las oficinas de planeación de cada jurisdicción de conformidad con las normas de saneamiento y seguridad.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo anterior, las administraciones distritales y de capitales de departamento, tendrán que concurrir como mínimo en la misma proporción que lo haga la administración departamental para sus centros de bienestar del anciano.

En caso de no cumplirse lo señalado en este parágrafo, podrá la administración departamental destinar dichos recursos a otros centros de bienestar del anciano de su jurisdicción en orden a la prioridad de las que hayan sido establecidas.

Artículo 5°. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos, los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones, o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

Artículo 6°. En los centros de bienestar del anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 7°. El control del recaudo e inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 8°. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de abril de 2000.

En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 77 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla Pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones*. Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia somete a consideración el articulado del proyecto, con el pliego de modificaciones, el cual consta de ocho (8) artículos, y a su vez es aprobado. La comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley.

La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables representantes *William Cubides y Fernando Tamayo*.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1999 CAMARA, aprobado en Comisión el 10 de mayo del 2000, según Acta número 32 de 2000,

por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definición

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene por objeto la protección de menores de edad contra la prostitución, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 2°. *Definición*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los catorce años.

CAPITULO II

De uso de redes globales de información en relación con menores

Artículo 3°. *Comisión de expertos*. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad, la Comisión propondrá iniciativas técnicas como: sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores en las redes globales.

De esta Comisión hará parte el director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la UNICEF.

Artículo 4°. *Informe de la comisión*. Con base en el informe de que trata el artículo anterior, en el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores a cualquier modalidad de información pornográfica y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de prostitución infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores. Las medidas se dictarán periódicamente.

Artículo 5°. *Sistemas de autorregulación*. El Gobierno Nacional, por intermedio del (Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Artículo 6°. *Prohibiciones*. Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen actividades sexuales con menores.

2. Alojar en su propio sitio documentos u otros materiales inherentes a tales actos.

3. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas sean menores.

4. Alojar en su propio sitio vínculos o *links*, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores.

Artículo 7°. *Deberes*. Los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.

2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores.

3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores.

4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores.

Artículo 8°. *Puntos de información*. El Ministerio de Comunicaciones creará una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía infantil y señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores o de pornografía infantil, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

Artículo 9°. *Sanciones administrativas*. El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente, de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos.

2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad, reincidencia y magnitud del daño causado.

CAPITULO III

Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 10. *Personería procesal*. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la

protección de la niñez y los derechos de los niños, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de menores.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 11. *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía infantil y el abuso sexual con menores. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

CAPITULO IV

Medidas de alcance internacional

Artículo 12. *Acciones de cooperación internacional.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores. En ese sentido, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual con menores en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.
2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.
3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual, con menores.
4. Propiciará encuentros mundiales de la UNICEF en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores.
5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la prostitución infantil y el abuso de menores.
6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas al ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, aunque la medida deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.
7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores que hayan salido ilegalmente del país o con fines de abuso sexual.

Artículo 13. *Denegación y cancelación de visas.* No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía o se hubiere dictado providencia condenatoria por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Asimismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Las mismas medidas serán adoptadas en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar dichos delitos, en cualquier Estado.

Artículo 14. *Sistema de Información sobre delitos sexuales contra menores.* Para la prevención de los delitos sexuales contra menores y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

CAPITULO V

Medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual

Artículo 15. *Programas de promoción turística.* Los prestadores de servicios turísticos en —listados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar— turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de comercio sexual con menores. Así mismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico otorgará mediante resolución una distinción de calidad turística como reconocimiento estatal a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta voluntarios con el fin de proteger a los menores de toda forma de explotación violencia sexual originada por turistas. La distinción de calidad será revocable si el prestador de servicios turísticos incurre en alguna de las infracciones previstas en la presente ley.

Artículo 16. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros, o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de legislación de protección de menores.

Artículo 17. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución infantil y el abuso sexual de menores en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 18. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores.
2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores.
3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución infantil.
4. Conducir a los menores, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución infantil.
5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución infantil o de abuso sexual con menores.
6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución infantil o de abuso sexual.
7. Omitir las advertencias de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 19. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

- a) Multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley;
- b) Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la Inscripción en el Registro Nacional de Turismo;
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de desarrollo económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 20. *Fondo de Promoción Turística.* Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, éste tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo sexual con menores, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

CAPITULO VI

Medidas policivas

Artículo 21. *Vigilancia y control policivo.* La Policía Nacional, por intermedio de la policía de turismo, de los auxiliares de policía bachiller de turismo o de sus propios hombres, tendrá, además de las funciones asignadas legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje y atractivos turísticos que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de prostitución infantil.

2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.

3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.

4. Inspeccionar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios de que se utilizan con fines de prostitución infantil

Artículo 22. *Línea telefónica de ayuda.* La Policía Nacional, en todos los niveles territoriales, instalará un teléfono de ayuda para los niños que sean objeto de maltrato o abuso sexual y recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos audiovisuales con contenido pornográfico infantil.

Artículo 23. *Capacitación al personal policial.* La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de abuso infantil, venta y tráfico de niños, prostitución, pornografía infantil y atención de niños de la calle. El Comisionado Nacional para la Policía realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Artículo 24. *Registro de menores desaparecidos.* La Policía Nacional llevará un registro de menores desaparecidos en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses deberán ser incluidos en los comunicados internacionales sobre personas desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 25. *Vigilancia aduanera.* Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar pornografía infantil u otros materiales relacionados con la explotación sexual infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera y de seguimiento de estos hechos en cooperación con la policía.

Artículo 26. *Planes y estrategias de seguridad.* Los gobernadores y alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de abuso, prostitución, pornografía y turismo sexual con menores en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 o normas que la modifiquen.

Artículo 27. *Comisión Nacional de Policía.* Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas cuyo objeto social comprenda la protección y defensa de menores de edad tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana.

CAPITULO VII

Medidas penales

Artículo 28. *Delitos contra la libertad y la formación sexuales.* Las personas a las que se refiere la presente ley, quedarán sometidas a las sanciones previstas en el Código Penal, especialmente las consignadas en el Título IV destinado a regular los "Delitos contra la libertad y la formación sexuales".

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 29. *Investigación estadística.* Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clases social.
4. Formas de remuneración.
5. Formas de explotación sexual.
6. Ocurrencia del turismo sexual.
7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en ésta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previa investigación administrativa.

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 30. *Comisión especial.* Las mesas directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes, con el fin de asesorar colaborar con el Gobierno en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 31. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

María Isabel Rueda S. William Vélez Mesa, Juana Yolanda Bazán, Antonio José Pinillos, Representantes a la Cámara.

Diego Osorio Angel,
Secretario Comisión.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 1999 CAMARA 179 DE 1999 SENADO, aprobado en Comisión el 10 de mayo del 2000, según Acta número 32 de 2000

por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 366. *Procedencia.* El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter.
2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo 40.

Parágrafo 1°. Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya

interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor de interés de ésta fuera inferior al indicado en el primer inciso.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Javier Ramiro Devia, Representante por el Tolima; *Jesús Ignacio García*, Representante por el Cauca.

Diego Osorio Angel,
Secretario Comisión Primera.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1999 CAMARA, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000,

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud Departamental en el Departamento del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Prosalud Departamental cuyo producido se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidos con recursos públicos.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000), moneda corriente.

Parágrafo 1°. Los dineros que se perciban por la emisión de la estampilla Prosalud en el departamento del Valle del Cauca, serán distribuidos así:

La suma de \$25.000.000.000 para la liquidación de las instituciones privadas sin ánimo de lucro que pertenezcan a la red pública, prestadoras de servicio de salud sostenidas por el Estado, y la suma de \$35.000.000.000 para cancelar excedentes de la facturación por la atención a los vinculados.

Parágrafo 2°. En el caso de que no se apliquen en su totalidad los recursos destinados para la liquidación de las instituciones privadas sostenidas por el Estado de que trata el parágrafo primero del artículo 2° de esta ley, estos se aplicarán a la cancelación de excedentes de facturación por la atención a los vinculados.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deberán realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anotar la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla deberá ser consignado en el Fondo Seccional de Salud del departamento del Valle del Cauca y su recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorería Municipal.

Artículo 7°. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos que por esta ley se ordena, estará a cargo de la Contraloría del departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de abril de 2000. En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de ley número 106-C-99, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud Departamental en el departamento del Valle del Cauca". Una vez aprobada la Proposición con que termina la Ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con un Pliego de Modificaciones que consta de ocho (8) artículos. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Heriberto Cabal Medina y Rafael Palau Díaz*.

El Presidente,

El Secretario,

Oscar Darío Pérez Pineda.

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1999 CAMARA, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000,

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la asamblea del departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona", hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a precios constantes de 1999.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Norte de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en Norte de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% de la base gravable.

Artículo 3°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento Norte de Santander para que, previa autorización de la asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, sedes Cúcuta y Ocaña y la Universidad de Pamplona.

Artículo 4°. El recaudo de la estampilla se destinará así:

Un treinta por ciento (30%) para la Universidad de Pamplona y el setenta por ciento (70%) restante para la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS), los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: un cuarenta por ciento (40%) para la Universidad Francisco de Paula Santander –seccional Cúcuta– y el otro treinta por ciento (30%) para la Universidad Francisco de Paula Santander –seccional Ocaña–.

Artículo 5°. Autorízase a la Administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las Universidades en los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos y operaciones determinados por la ordenanza que para tales efectos expida la Asamblea Departamental de Norte de Santander.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las Universidades y Seccionales y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander y de las respectivas Contralorías municipales.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o los Concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de abril de 2000. En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de ley número 133 Cámara de 1999, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la Proposición con que termina la Ponencia, a Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado con un Pliego de Modificaciones que consta de nueve (9) artículos. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para segundo

debate a los honorables Representantes *Carlos Arturo Blanco Baquero* y *Janith Bula Oviedo*.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1999 CAMARA, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000,

por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000).

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, los hechos económicos sujetos al mismo, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el Departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

Parágrafo. La Ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 4°. La vigencia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del Departamento de Boyacá y de las Contralorías Municipales.

Artículo 5°. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se compromete con los municipios que conforman el Departamento de Boyacá a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Artículo 6°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de abril de 2000.

En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de Ley número 184 Cámara 1999: "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la Proposición con que termina la Ponencia, la Presidencia somete a consideración el articulado del Proyecto, el cual es aprobado con un Pliego de Modificaciones que consta de seis (6) artículos. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponente para Segundo Debate al honorable Representante *Carlos A. Blanco Baquero*.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1999 CAMARA, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000,

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla: "Sogamoso 2000" cuyo producido se

destinará a la inversión total o parcial de los proyectos y obras prioritarias, relacionadas con el programa de gobierno participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.00). Los cuales se invertirán de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) será destinado para mejoramiento del medio ambiente de la ciudad; un diez por ciento (10%) será invertido en la construcción del gran parque del sur; un diez por ciento (10%) se destinará en el sector de educación; un diez por ciento (10%) se asignará al sector vivienda y el restante veinte por ciento (20%), será invertido en el aeropuerto para Sogamoso.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Boyacá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Sogamoso.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo, producto de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo primero de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, traslado de los recursos al municipio de Sogamoso del Departamento de Boyacá y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o el Concejo, podrá incluir, los licores, alcoholes, cervezas y juegos de suerte azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de abril de 2000.

En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de Ley número 186 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá". Una vez aprobada la Proposición con que termina la Ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponente para Segundo Debate al honorable Representante *José Raúl Rueda Maldonado*.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 CAMARA, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000,

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro-hospitales del Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-hospitales del Departamento de Antioquia", hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el cincuenta por ciento (50%), es decir la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para los hospitales

clasificados como de tercer nivel, el treinta por ciento (30%), es decir, la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) para los hospitales clasificados como de segundo nivel y el veinte por ciento (20%), es decir, la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para los hospitales de atención de primer nivel.

Las Secretarías de Hacienda del Departamento de Antioquia y de los diferentes municipios que conforman dicho departamento, tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veinte por ciento (20%), es decir, cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para el primer año, y así sucesivamente, hasta completar el valor total indicado en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.

2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.

4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.

5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

6. Compra de suministros.

7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del Departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del Departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal-.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondiente.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de abril de 2000.

En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de Ley número 212 Cámara 1999: "por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la estampilla Prohospitales del Departamento de Antioquia. Una vez aprobada la Proposición con que termina la Ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado con un Pliego de Modificaciones que consta de nueve (9) artículos. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponente para Segundo Debate a los honorables Representantes Carlos Arturo Blanco Baquero, Oscar Darío Pérez Pineda, Rafael Palau Díaz y Rubén Darío Quintero Villada.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

CONTENIDO

Gaceta número 144-Viernes 12 de mayo de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 281 de 2000 Cámara, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.	1
Proyecto de ley número 282 de 2000 Cámara, por la cual se asigna una función a las Entidades Financieras.	2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto al Proyecto de ley número 77 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000, por la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla Pro-construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la tercera edad; se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.	2
Texto al Proyecto de ley número 85 de 1999 Cámara, aprobado en Comisión el 10 de mayo del 2000, según Acta número 32 de 2000, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.	3
Texto al Proyecto de ley número 092 de 1999 Cámara, 179 de 1999 Senado, aprobado en Comisión el 10 de mayo de 2000, según Acta número 32 de 2000, por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.	5
Texto al Proyecto de ley número 106 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prosalud Departamental en el Departamento del Valle de Cauca.	6
Texto al Proyecto de ley número 133 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Francisco de Paula Santander y Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.	6
Texto al Proyecto de ley número 184 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.	7
Texto al Proyecto de ley número 186 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Sogamoso 2000 con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá.	7
Texto al Proyecto de ley número 212 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 26 de abril de 2000, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro-hospitales del Departamento de Antioquia.	7